

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0696/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada con los parques que cuentan con red Wifi ubicados en el Municipio.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Atendió de distinta manera cada uno de los puntos de la solicitud de información del particular.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Dirección de Informática de la
Dirección General de
Administración de la Tesorería
Municipal de Santa Catarina,
Nuevo León.

Fecha de sesión

11/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso modificó el acto recurrido; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0696/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Informática de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.**
Consejero Ponente: licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0696/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0696/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Manifestaciones. El 12-doce de agosto del año en curso, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, de lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera; siendo omiso este en efectuar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 5-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto

a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;

Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que entregó la

información de manera correcta conforme a lo solicitado, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Mencione la ubicación de los 279 parques que cuentan con red Wifi, así como las 05 preguntas que se llenan y se solicitan a la ciudadanía, para

¹Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

²No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

acceder al servicio de Wifi en los parques Municipales.

Se requiere el contrato con la empresa que brinda el servicio de Wifi en los parques, así como mencione cuántos pagos y el monto erogado a la fecha.”

B. Respuesta

“ (...) Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección de Informática de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección a mi cargo, referente a lo solicitado como **“...la ubicación de los 279 parques que cuentan con red Wifi,”**, se localizó un listado que contiene información relacionada con lo solicitado, esto referente a parques que cuentan con red Wifi, esto en cuanto a la ubicación de los dispositivos instalados a la fecha, misma que se adjunta al presente en formato PDF. **(ANEXO I)**.

Listado de Plazas			
Numero	CALLE	COLONIA	TIPO
1	RIO TOMALA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
2	RIO TOMALA	BOSQUES LA HUASTECA	COBERTURA
3	RIO SAN PEDRO	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
4	RIO SONORA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
5	AV. TORRES NTE	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
6	AVE. TORRES NORTE/RIO BALSAS/RIO CELESTE	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
7	AV. TORRES NTE	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
8	RIO MOSA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
9	RIO PANUCO	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
10	RIO PANUCO	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
11	RIO DE LA PLATA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
12	RIO DE LA PLATA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
13	RIO TAMUJIN	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
14	RIO TAMUJIN	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
15	RIO ACATLA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
16	RIO ACATLA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
17	RIO ARENALES	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
18	RIO GUADIANA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
19	RIO GUADIANA	BOSQUES LA HUASTECA	COBERTURA
20	RIO GUADIANA	BOSQUES LA HUASTECA	COBERTURA
21	XOLOTT	CERRO DE LAS MITRAS	PLAZA
22	SALCES	CIMA DE LAS MITRAS	PLAZA
23	ARROYO	CIMA DE LAS MITRAS	PLAZA
24	COLINA DORADA	COLINAS DE SANTA CATARINA	PLAZA
25	COLINA DORADA	COLINAS DE SANTA CATARINA	COBERTURA
26	MANZANO	EL FRUTAL	PLAZA
27	AV. LUIS DONALDO COLOSIO	ESCORIAL	PLAZA
28	ALCALA	ESCORIAL	PLAZA
29	ARROYO	EUGENIO CANAVATI	PLAZA
30	XOLOTT	EUGENIO CANAVATI	PLAZA
31	OLMECA	FAMA I	PLAZA
32	CHICHIMECA	FAMA I	PLAZA
33	HUSMAN	FAMA I	PLAZA
34	AV. CLOUTHER	FAMA II	PLAZA
35	TENAYUCA	FAMA II	PLAZA
36	MILTA	FAMA II	PLAZA
37	SHIATLAN	FAMA II	PLAZA
38	ARGENTINA	FAMA III	PLAZA
39	CHILE	FAMA III	PLAZA
40	AV. CLOUTHER	FAMA IV	PLAZA
41	AV. CLOUTHER	FAMA IV	PLAZA
42	HACIENDA SAN CARLOS	HACIENDA EL PALMAR	PLAZA
43	HACIENDA SAN ANGEL Y HACIENDA SANTA BARBARA	HACIENDA EL PALMAR	PLAZA
44	HACIENDA SAN ANGEL Y HACIENDA SANTA BARBARA	HACIENDA EL PALMAR	COBERTURA
45	HACIENDA SAN ANGEL Y HACIENDA SANTA BARBARA	HACIENDA EL PALMAR	COBERTURA
46	HACIENDA SAN ANGEL Y HACIENDA SANTA BARBARA	HACIENDA EL PALMAR	COBERTURA
47	HACIENDA SAN ILDEFONSO	HACIENDA EL PALMAR	PLAZA
48	HACIENDA SAN CARLOS	HACIENDA EL PALMAR	PLAZA
49	HACIENDA SAN CARLOS	HACIENDA EL PALMAR	COBERTURA
50	HACIENDA SAN SOSE	HACIENDASAN JOSE	PLAZA
51	BALAUTRADA	INFONAVIT CUAUHTEMOC	PLAZA
52	CABATITE	INFONAVIT CUAUHTEMOC	PLAZA

(...)

Numero	CALLE	COLONIA	TIPO
227	Cuajuco / Ave Ctn/Felipe Carrillo	INFONAVIT HUASTECA	PLAZA
228	Ave Ctn / Salvador Carrillo	INFONAVIT HUASTECA	PLAZA
229	Hda San Cristobal / Hda De Salinas	INFONAVIT LOMAS DE SANTA CATARINA	COBERTURA
230	Sierra San Cristobal Y Lucas Garcia	INFONAVIT LOMAS DE SANTA CATARINA	PLAZA
231	Cabo San Lucas /Orquidea / Margarita / Lantana (Morelos / Canelo)	JARDINES SANTA CATARINA	PLAZA
232	Acapulco / Cabo San Lucas /Orquidea / Margarita / Lantana (Morelos / Canelo)	JARDINES SANTA CATARINA	PLAZA
233	Acapulco / Cabo San Lucas /Orquidea / Margarita / Lantana (Morelos / Canelo)	JARDINES SANTA CATARINA	COBERTURA
234	Mar Rojo / Mar Arabigo	LA AURORA	PLAZA
235	Mar Rojo / Mar Arabigo	LA AURORA	COBERTURA
236	27 De Julio / 28 Sep	LA FAMA	PLAZA
237	Hidalgo / Zagoza / Benito Juarez	LA FAMA	PLAZA
238	Mirador / Fortaleza / Sierra Morena	LA FORTALEZA	PLAZA
239	Ave Fortaleza / Sierra Madre	LA FORTALEZA	PLAZA
240	Sierra Madre Occidental/Sierra Nevada/Sierra Madre Oriental	LA FRATERNIDAD	PLAZA
241	Paseo De Los Aharez, Las Anacuas	LAS ANACUAS	PLAZA
242	Juan Salazar / Eulbio Gtz	LAS CATARINAS	PLAZA
243	Roque Y Eulbio Gtz	LAS CATARINAS	PLAZA
244	Arbol / Lucero / Arcoiris	LAS PALMAS	PLAZA
245	Sierra De La Gavia Y Tlahuiltepec,Barranca Del Cobre	LAS SIERRAS	PLAZA
246	Sierra De La Gavia Y Tlahuiltepec,Barranca Del Cobre	LAS SIERRAS	COBERTURA
247	Casa Del Obrero/Privada Nuevo Leon	LAZARO CARDENAS	PLAZA
248	Culebra y Constitucion	LAZARO CARDENAS	COBERTURA
249	11 De Enero (Son Juntas 34 Y 35)	LOMA BLANCA	PLAZA
250	11 De Enero (Son Juntas 34 Y 35)	LOMA BLANCA	PLAZA
251	Meseta	LOMAS ALTAS	PLAZA
252	Llanura / Ladera /	LOMAS ALTAS	PLAZA
253	2 Aves / 1 Ave / Calle D	LUS ECHEVERRIA	PLAZA
254	Calle I / Calle D	LUS ECHEVERRIA	PLAZA
255	Tamatan / Crater / Crullas	MIRADOR DE LA HUASTECA	PLAZA
256	Ave Montaña / Ave Acueducto	MIRADOR DE LA HUASTECA	PLAZA
257	Captan Lucas Garcia / Trojeque	MIRADOR DE LAS MITRAS	PLAZA
258	Captan Lucas Garcia / Canelo	MIRADOR DE LAS MITRAS	COBERTURA
259	Culebra / 2 Ave / Cuesta Carmin	MIRADOR DE SANTA CATARINA	PLAZA
260	Nuevo Leon Y 1 De Ave	MIRADOR DE SANTA CATARINA	PLAZA
261	Circunvalacion / Monte Popocatepeti / Monte Blanco	MONTENEGRO	PLAZA
262	Monte Blanco / Monte Rosa / Monteconcagua	MONTENEGRO	COBERTURA
263	Monte Blanco / Monte Rosa / Monteconcagua	MONTENEGRO	PLAZA
264	Circolo Pedregal	PEDREGAL DE LA HUASTECA	PLAZA
265	Valle De La Cruz / Valle De La Esmeralda / Ave De Las Brisas / Esmeralda	PEDREGAL DE SANTA CATARINA	PLAZA
266	Ave Puerta Del Sol Y Planetas	PUERTA DEL SOL	PLAZA
267	Ave Puerta Del Sol	PUERTA DEL SOL	PLAZA
268	Ave Puerta Del Sol Y Va Luminosa	PUERTA DEL SOL	PLAZA
269	Meteoros /Cometas	PUERTA DEL SOL	PLAZA
270	Meteoros /Cometas	PUERTA DEL SOL	PLAZA
271	Valle De Las Brisas / Valle Del Mezquitil (Para Brisas)	REAL DEL VALLE	PLAZA
272	Valle De La Montaña / Capitán Lucas Garcia	REAL DEL VALLEN 1ER SECTOR	PLAZA
273	Sierra Valle / Zenit	RESIDENCIAL DE LAS SIERRAS	PLAZA
274	Cañon De Las Escaleras	SAN ISIDRO	PLAZA
275	La Vía / Santa Rosa/Tlahuantepec	SANTA JULIA	PLAZA
276	/ Prolongacion Constitucion / Tlahuiltepec	SANTA JULIA	PLAZA
277	Theofilo Mtz / Prolongacion Constitucion / Tlahuiltepec	SANTA JULIA	PLAZA
278	18A AVENIDA	SANTA MARTHA	PLAZA
279	18A AVENIDA	SANTA MARTHA	PLAZA

De lo anterior, es importante señalar que la cantidad de 279 a que hace referencia en la presente solicitud, se hace del conocimiento al particular que ese número corresponde a los dispositivos instalados en las plazas municipales, y que estos se encuentran instalados físicamente en **237** plazas públicas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Consecuentemente se hace mención que del listado proporcionado se desprende cada una de las plazas en las que se encuentran instalados los dispositivos y en la cual se puede identificar en el apartado de "TIPO" como **PLAZA** las que cuentan con red Wifi y con el nombre de **COBERTURA** los dispositivos extras para cubrir la plaza que cuenta con una mayor dimensión para poder cubrirla en su totalidad con la referida red.

Por otra parte, en cuanto a "las 05 preguntas que se llenan y se solicitan a la ciudadanía, para acceder al servicio del Wifi en los parques Municipales.", se hace de conocimiento que no se solicita contestar ninguna pregunta para acceder a la red de Wifi en las plazas con las que cuenta con cobertura a internet, por lo que, no se cuenta con las preguntas que menciona el particular.

Aunado a lo anterior, la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, tuvo a bien informar que, con fundamento en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en concordancia con el diverso 95 de la citada Ley, se establecen las obligaciones comunes de los "sujetos obligados" que, en cumplimiento a las mismas, la información respecto a el documento que acredite la relación contractual de cada uno de esos pagos, se encuentra disponible para consulta inmediata en fuentes de acceso público, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 95, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso particular, **se informa** que, en cuanto a la información, consistente en: "(...) el contrato con la empresa que brinda el servicio de Wifi en los parques (...)", el proveedor con el que se llevó a cabo la relación contractual se denomina: **Vía Directa, S.A de C.V**, por lo que, la información solicitada se encuentra publicada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en la página oficial de este sujeto obligado, ingresando a las siguientes ligas

electrónicas:

- *Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):*
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>,
seleccionando Información Pública; en Estado o Federación:
Nuevo León; en Institución: Santa Catarina; en Ejercicio: 2023; en
Obligaciones: Generales; Listado de Obligaciones Generales;
ART. 95-XXVIII-Concesiones, Licencias, Permisos y
Autorizaciones; y Seleccionar el periodo que quiere consultar.
- *Plataforma de Transparencia Municipal:*
<https://www.stacatarina.gob.mx/2124/transparencia/fraccion?fraccion=fraccion28>,
ubicar el apartado de “DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO”, y seleccionar el
mes que desea consultar.

*Es ese sentido, se determina la garantía del derecho de acceso a la información al realizar la entrega de lo requerido en la solicitud inicial y con lo que en su competencia permite.
(...).”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad contestó, a “las 05 preguntas que se llenan y se solicitan a la ciudadanía, para acceder al servicio del Wifi en los parques Municipales.”, que no se solicita contestar ninguna pregunta para acceder a la red de Wifi en las plazas con las que cuenta con cobertura a internet, por lo que, no se cuenta con las preguntas que menciona el particular, pero, de diversa solicitud (...) que se encuentra en pnt, y que ofrece desde este momento

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

como prueba, le respondieron que era requisito llenar 5 preguntas, por lo que no coincide lo petitionado. Además, en esa solicitud, me responden que existen 279 parques con wifi, por lo que tampoco coincide.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que no le contestaron las 5 preguntas, así como que el número de parques no coincide, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue entregada por el sujeto obligado, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, tal y como se estableció en el auto de admisión del 4-cuatro de abril del presente año, ante su falta de impugnación, tal y como se asentó en el auto de admisión del recurso; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**⁵, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a las 5 preguntas y que el número de parques no coincide.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁵ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, señaló que, a la fecha de presentación de la solicitud, ya no se solicita realizar ningún cuestionario, en comparación con la respuesta que se le proporcionó en la diversa solicitud que refiere.

2.- Que en cuanto a la ubicación de los 279 parques con los que cuenta con red de wifi, señaló que la información fue entregada en su totalidad, pues al tener conocimiento que se trataba del mismo solicitante, se le informó que la cantidad de 279 precisada en la diversa solicitud, corresponde al número de los dispositivos instalados en las plazas municipales, y que estos se encuentran instalados físicamente en 237 plazas públicas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, que como se desprende del contrato donde se adquirieron por unidades los dispositivos, por ende, como también se refirió en la respuesta que por la dimensión del parque es que se instalaban más dispositivos para que pudiera cubrir el área completa, por lo que se entregó el listado con el que cuenta, que contiene la ubicación de los parques.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso, la autoridad compareció a fin de realizar diversas manifestaciones, proporcionando

diversa información, por lo que no es motivo para desestimarlos, pues se trata de una *instrumental de actuaciones* que obra dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de ésta a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***⁶

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

⁶ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad contestó la solicitud, en los términos previamente señalados, mismos que se tienen aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad que la autoridad contestó, a su petición de “las 05 preguntas que se llenan y se solicitan a la ciudadanía, para acceder al servicio del Wifi en los parques Municipales”, que no se solicita contestar ninguna pregunta para acceder a la red de Wifi en las plazas con las que cuenta con cobertura a internet, por lo que, no se cuenta con las preguntas que menciona el particular, pero, que en diversa solicitud (...) que se encuentra en pnt, y que ofrece desde este momento como prueba, le respondieron que era requisito llenar 5 preguntas, por lo que no coincide lo peticionado.

Además, en esa solicitud, que responden que existen 279 parques con wifi, por lo que tampoco coincide.

Dentro del informe justificado, la autoridad señaló que, a la fecha de presentación de la solicitud, ya no se solicita realizar ningún cuestionario, en comparación con la respuesta que se le proporcionó en la diversa solicitud que refiere.

Asimismo, precisó que, en cuanto a la ubicación de los 279 parques con los que cuenta con red de wifi, señaló que la información fue entregada en su totalidad, pues al tener conocimiento que se trataba del mismo solicitante, se le informó que la cantidad de 279 precisada en la diversa

solicitud, corresponde al número de los dispositivos instalados en las plazas municipales, y que estos se encuentran instalados físicamente en 237 plazas públicas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, como se desprende del contrato donde se adquirieron por unidades los dispositivos, por ende como también se refirió en la respuesta que por la dimensión del parque es que se instalaban más dispositivos para que pudiera cubrir el área completa, por lo que se entregó el listado con el que cuenta, que contiene la ubicación de los parques.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, la autoridad compareció a proporcionar la siguiente información:

Por consiguiente, como se desprende de la imagen que se adjunta se pueden observar las 5-cinco preguntas que solicita el particular mismas que se transcriben a continuación:

1. ¿Que opina de nuestro servicio Wi-Fi?
2. ¿Cómo calificaría la señal de nuestro Wi-Fi?
3. ¿Cual es su opinión sobre esta app?
4. ¿Cuál es su opinión acerca de esta administración?
5. ¿Recomendaría usted esta app?

En ese sentido, recordemos que el particular solicitó al sujeto obligado, la siguiente información:

“Mencione la ubicación de los 279 parques que cuentan con red Wifi, así como las 05 preguntas que se llenan y se solicitan a la ciudadanía, para acceder al servicio de Wifi en los parques Municipales.

Se requiere el contrato con la empresa que brinda el servicio de Wifi en los parques, así como mencione cuántos pagos y el monto erogado a la fecha.” Énfasis añadido.

En cuanto a **la ubicación de los 279 parques que cuentan con red Wifi**, la autoridad contestó que localizó un listado que contiene información relacionada con lo solicitado, referente a parques que cuentan con red Wifi, con la **ubicación de los dispositivos instalados** a la fecha, misma que se inserta a continuación:

Numero	CALLE	COLONIA	TIPO
1	RIO TONALA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
2	RIO TONALA	BOSQUES LA HUASTECA	COBERTURA
3	RIO SAN PEDRO	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
4	RIO SONORA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
5	AV. TORRES NTE	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
6	AVE. TORRES NORTE/RIO BALSAS/RIO CELESTE	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
7	AV. TORRES NTE	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
8	RIO MOSA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
9	RIO PANUCO	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
10	RIO PANUCO	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
11	RIO DE LA PLATA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
12	RIO DE LA PLATA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
13	RIO TAMUJIN	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
14	RIO TAMUJIN	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
15	RIO ACATLA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
16	RIO ACATLA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
17	RIO ARENALES	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
18	RIO GUADIANANA	BOSQUES LA HUASTECA	PLAZA
19	RIO GUADIANANA	BOSQUES LA HUASTECA	COBERTURA
20	RIO GUADIANANA	BOSQUES LA HUASTECA	COBERTURA
21	XOLOTT	CERRO DE LAS MITRAS	PLAZA
22	SAUCES	CIMA DE LAS MITRAS	PLAZA
23	ARROYO	CIMA DE LAS MITRAS	PLAZA
24	COLINA DORADA	COLINAS DE SANTA CATARINA	PLAZA
25	COLINA DORADA	COLINAS DE SANTA CATARINA	COBERTURA
26	MANZANO	EL FRUTAL	PLAZA
27	AV. LUIS DONALDO COLOSIO	ESCORIAL	PLAZA
28	ALCALA	ESCORIAL	PLAZA
29	ARROYO	EUGENIO CANAVATI	PLAZA
30	XOLOTT	EUGENIO CANAVATI	PLAZA
31	OLMECA	FAMA I	PLAZA
32	CHICHIMECA	FAMA I	PLAZA
33	HUMAYAN	FAMA I	PLAZA
34	AV. CLOUTHER	FAMA II	PLAZA
35	TENAYUCA	FAMA II	PLAZA
36	MILTA	FAMA II	PLAZA
37	SHIATLAN	FAMA II	PLAZA
38	ARGENTINA	FAMA III	PLAZA
39	CHILE	FAMA III	PLAZA
40	AV. CLOUTHER	FAMA IV	PLAZA
41	AV. CLOUTHER	FAMA IV	PLAZA
42	HACIENDA SAN CARLOS	HACIENDA EL PALMAR	PLAZA
43	HACIENDA SAN ANGEL Y HACIENDA SANTA BARBARA	HACIENDA EL PALMAR	PLAZA
44	HACIENDA SAN ANGEL Y HACIENDA SANTA BARBARA	HACIENDA EL PALMAR	COBERTURA
45	HACIENDA SAN ANGEL Y HACIENDA SANTA BARBARA	HACIENDA EL PALMAR	COBERTURA
46	HACIENDA SAN ANGEL Y HACIENDA SANTA BARBARA	HACIENDA EL PALMAR	COBERTURA
47	HACIENDA SAN ILDEFONSO	HACIENDA EL PALMAR	PLAZA
48	HACIENDA SAN CARLOS	HACIENDA EL PALMAR	PLAZA
49	HACIENDA SAN CARLOS	HACIENDA EL PALMAR	COBERTURA
50	HACIENDA SAN SOSE	HACIENDASAN JOSE	PLAZA
51	BALAUTRADA	INFONAVIT CUAUHTEMOC	PLAZA
52	CABATROE	INFONAVIT CUAUHTEMOC	PLAZA

(...)

numero	CALLE	COLONIA	TIPO
227	Cuajucó / Ave Ctm/Felipe Carrillo	INFONAVIT HUASTECA	PLAZA
228	Ave Cim / Salvador Carrillo	INFONAVIT HUASTECA	PLAZA
229	Hda San Cristobal Y Hda De Salinas	INFONAVIT LOMAS DE SANTA CATARINA	COBERTURA
230	Sierra San Cristobal Y Lucas Garcia	INFONAVIT LOMAS DE SANTA CATARINA	PLAZA
231	Cabo San Lucas / Orquidea / Margarita / Lantana (Morelos / Canelo)	JARDINES SANTA CATARINA	PLAZA
232	Acapulco / Cabo San Lucas / Orquidea / Margarita / Lantana (Morelos / Canelo)	JARDINES SANTA CATARINA	PLAZA
233	Acapulco / Cabo San Lucas / Orquidea / Margarita / Lantana (Morelos / Canelo)	JARDINES SANTA CATARINA	COBERTURA
234	Mar Rojo / Mar Arabigo	LA AURORA	PLAZA
235	Mar Rojo / Mar Arabigo	LA AURORA	COBERTURA
236	19 De Julio / 28 Sep	LA FAMA	PLAZA
237	Hidalgo / Zagoza / Benito Juarez	LA FAMA	PLAZA
238	Mirador / Fortaleza / Sierra Morena	LA FORTALEZA	PLAZA
239	Ave Fortaleza / Sierra Madre	LA FORTALEZA	PLAZA
240	Sierra Madre Occidental/Sierra Nevada/Sierra Madre Oriental	LA FRATERNIDAD	PLAZA
241	Paseo De Los Ahaires, Las Anacuas	LAS ANACUAS	PLAZA
242	Juan Salazar / Eulalio Gzz	LAS CATARINAS	PLAZA
243	Bosques Y Eulalio Gzz	LAS CATARINAS	PLAZA
244	Arbol / Lucero / Arcoris	LAS PALMAS	PLAZA
245	Sierra De La Gavia Y Tlahuiltepec/Barranca Del Cobre	LAS SIERRAS	PLAZA
246	Sierra De La Gavia Y Tlahuiltepec/Barranca Del Cobre	LAS SIERRAS	COBERTURA
247	Casa Del Obrero Privada Nuevo Leon	LAZARO CARDENAS	PLAZA
248	Culebra y Constitucion	LAZARO CARDENAS	COBERTURA
249	11 De Enero (Son Juntas 34 Y 35)	LOMA BLANCA	PLAZA
250	11 De Enero (Son Juntas 34 Y 35)	LOMA BLANCA	PLAZA
251	Meseta	LOMAS ALTAS	PLAZA
252	Ulanera / Ladera /	LOMAS ALTAS	PLAZA
253	2 Ave / 1 Ave / Calle D	LUIS ECHEVERRIA	PLAZA
254	Calle I / Calle D	LUIS ECHEVERRIA	PLAZA
255	Tamatan / Crater / Crullas	MIRADOR DE LA HUASTECA	PLAZA
256	Ave Montaña / Ave Acueducto	MIRADOR DE LA HUASTECA	PLAZA
257	Capitan Lucas Garcia / Trepapaje	MIRADOR DE LAS MITRAS	PLAZA
258	Capitan Lucas Garcia / Canelo	MIRADOR DE LAS MITRAS	COBERTURA
259	Culebra / 2 Ave / Cuesta Carmin	MIRADOR DE SANTA CATARINA	PLAZA
260	Nuevo Leon Y 1 Ra Ave.	MIRADOR DE SANTA CATARINA	PLAZA
261	Circunvalacion / Monte Popocatepetl / Monte Blanco	MONTENEGRO	PLAZA
262	Monte Blanco / Monte Rosa / Monteconcgua	MONTENEGRO	COBERTURA
263	Monte Blanco / Monte Rosa / Monteconcgua	MONTENEGRO	PLAZA
264	Circuito Pedregal	PEDREGAL DE LA HUASTECA	PLAZA
265	Valle De La Cruz / Valle De La Esmeralda / Ave De Las Brisas / Esmeralda	PEDREGAL DE SANTA CATARINA	PLAZA
266	Ave Puerta Del Sol Y Planistas	PUERTA DEL SOL	PLAZA
267	Ave Puerta Del Sol	PUERTA DEL SOL	PLAZA
268	Ave Puerta Del Sol Y Va Luminosa	PUERTA DEL SOL	PLAZA
269	Meteoros /Cometas	PUERTA DEL SOL	PLAZA
270	Meteoros /Cometas	PUERTA DEL SOL	PLAZA
271	Valle De Las Brisas / Valle Del Mezquital (Parq. Brisas)	REAL DEL VALLE	PLAZA
272	Valle De La Montaña / Capitan Lucas Garcia	REAL DEL VALLEN 1ER SECTOR	PLAZA
273	Sierra Valle / Zenit	RESIDENCIAL DE LAS SIERRAS	PLAZA
274	Cañon De Las Escaleras	SAN SIDRO	PLAZA
275	La Vid / Santa Rosa/Tlahuantepec	SANTA JULIA	PLAZA
276	/ Prolongacion Constitucion / Tlahuiltepec	SANTA JULIA	PLAZA
277	Theofilo Mtz / Prolongacion Constitucion / Tlahuiltepec	SANTA JULIA	PLAZA
278	1RA AVENIDA	SANTA MARTHA	PLAZA
279	1RA AVENIDA	SANTA MARTHA	PLAZA

Asimismo, señaló que la cantidad de 279 a que hace referencia en la presente solicitud, corresponde a los dispositivos instalados en las plazas municipales, y que estos se encuentran instalados físicamente en 237 plazas públicas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Por su parte, dentro del informe justificado, precisó que, en cuanto a la ubicación de los 279 parques con los que cuenta con red de wifi, la información fue entregada en su totalidad, pues se le informó que la cantidad de 279 precisada en la diversa solicitud, corresponde al número de los

dispositivos instalados en las plazas municipales, y que estos se encuentran instalados físicamente en 237 plazas públicas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, como se desprende del contrato donde se adquirieron por unidades los dispositivos, por ende como también se refirió en la respuesta que por la dimensión del parque es que se instalaban más dispositivos para que pudiera cubrir el área completa, por lo que se entregó el listado con el que cuenta, que contiene la ubicación de los parques.

En tal virtud, del listado proporcionado se desprende la ubicación de cada una de las plazas en las que se encuentran instalados los dispositivos de red wifi, en la cual se puede identificar en el apartado de “TIPO” como **PLAZA** las que cuentan con red Wifi, y con el nombre de **COBERTURA** los dispositivos extras para cubrir la plaza que cuenta con una mayor dimensión para poder cubrirla en su totalidad con la referida red.

En consecuencia, se puede mostrar que la autoridad atendió de forma correspondiente esta parte de la solicitud del particular, atendiendo los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷**.

En otro orden de ideas, en relación con **las 05 preguntas que se llenan y se solicitan a la ciudadanía, para acceder al servicio de Wifi en los parques Municipales**, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado proporcionó la siguiente información:

Por consiguiente, como se desprende de la imagen que se adjunta se pueden observar las 5-cinco preguntas que solicita el particular mismas que se transcriben a continuación:

1. ¿Que opina de nuestro servicio Wi-Fi?
2. ¿Cómo calificaría la señal de nuestro Wi-Fi?
3. ¿Cual es su opinión sobre esta app?
4. ¿Cuál es su opinión acerca de esta administración?
5. ¿Recomendaría usted esta app?

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En virtud de lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado dentro del presente procedimiento allegó las 5 preguntas que se llenan para acceder a ese servicio en los parques municipales del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con la aclaración de la respuesta inicial que, a la fecha ya no se necesita contestar alguna pregunta.

En ese sentido, se tiene que, con la información proporcionada dentro del actual asunto, el sujeto obligado brindó acceso a la información de interés del recurrente, misma que corresponde con lo solicitado.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comentario, se le dio vista de esta a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía electrónica por el referido medio de comunicación; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la información correspondiente a la solicitud de información del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado sin materia; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁸.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió

correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.